



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00012-01
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA.
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA SU ADMISIÓN-
ANEXOS OBLIGATORIOS A LA DEMANDA- RECHAZO DE
LA DEMANDA. FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA
QUE DICE ACTUAR.

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a esta Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, que rechazó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA, en calidad de cónyuge supérstite, de la señora ALMA LUZ HERRERA, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad de Sucre, pretendiendo la nulidad del Oficio No. 300-218 del 26 de junio de 2014, expedido por el Rector de esa institución.

Como restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros derechos laborales, que no fueron cancelados a la fenecida por la labor prestada.

Expediente	70-001-33-33-004-2015-00012-01
Actor	GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
Demandado	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

El juez de conocimiento, mediante providencia del 16 de marzo de 2015¹, dispuso rechazar la demanda, considerando que el demandante no aportó al proceso los documentos exigidos en auto del 19 de febrero del 2015, que inadmitió la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA; fundamentando el rechazo en el numeral 2 del artículo 169 del ibídem, aduciendo que el demandante “no allegó la correspondiente escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial, o el fallo de juez en que se haya determinado o definido su titularidad, en otras palabras, no demostró haber hecho la sucesión en legal forma, ni que este figure como único heredero de la señora Alma Luz Herrera Revollo, o el porcentaje de los derechos que le puede asistir sobre los derechos que alega.”

IV. RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el *a-quo*, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación contra el auto anterior.

Como argumentos de su inconformidad, definió los conceptos de legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva, para explicar que al obrar en calidad de conyugue supérstite de la señora ALMA LUZ HERRERA, tiene el interés legítimo para actuar jurídicamente dentro del proceso; por lo cual, puede reclamar el reconocimiento y pago de los derechos laborales solicitados.

De otra parte, argumentó que no puede iniciarse un trámite sucesoral, ni un proceso liquidatorio de sucesión en este caso, por cuanto lo pretendido no hace parte de una universalidad patrimonial, así como tampoco hace parte de los bienes que constituyen la masa herencial conyugal, puesto que no existe una sentencia declarativa que adjudique dichos bienes, por ende, se entiende que aún no existen en el mundo jurídico.

Por último, considera que el auto del 16 de marzo de 2015 debe ser revocado y proceder a la admisión de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

En orden a resolver el presente asunto, considera esta Sala de decisión que la revisión para admisión de la demanda se debe hacer frente a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Folio 74 - 75 del C. Ppal.

Expediente	70-001-33-33-004-2015-00012-01
Actor	GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
Demandado	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

En cuanto a los anexos de la demanda, esta se debe revisar frente al contenido del artículo 166 del C.P.A.C.A que relaciona los siguientes:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. **El documento idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, **o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la

Expediente	70-001-33-33-004-2015-00012-01
Actor	GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
Demandado	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negrillas de la Sala)

Como vemos, en el numeral 3º relacionado, tenemos que es obligatorio acreditar el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que se reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, pues bien, teniendo en cuenta que la “*causa petendi*” de la demandante para el caso de marras, se encamina a buscar el reconocimiento de que existió una relación laboral entre la señora ALMA LUZ HERRERA (Q.E.P.D.), y la Universidad de Sucre, así mismo el reconocimiento de unas prestaciones sociales dejadas de cancelar a la fenecida durante el tiempo que perduró la relación laboral, y el restablecimiento del derecho a favor de la demandante GUSTAVO LOZANO EDNA, con ocasión del fallecimiento de su señora esposa, es menester aportar no solo los documentos que acrediten su parentesco con la persona ya fallecida, sino también el título con el que pretende reclamar para sí mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera pertinente resaltar lo expuesto por las normas adjetivas civiles sobre dicho tema, en cuanto su carácter general y lo reglado en la actividad procesal.

Como primera medida, expone el Código Civil en su artículo 1155:

“ARTÍCULO 1155. HEREDEROS A TÍTULO UNIVERSAL. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas”.

A su vez, el artículo 55 del C.G.P., establece la capacidad procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley...”.*

Expediente	70-001-33-33-004-2015-00012-01
Actor	GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
Demandado	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se observa del marco normativo transcrito, es claro que, la vocación sucesoral nace del sentido mismo que le da la capacidad legal otorgada por la situación jurídica existente del parentesco que se tenga con el testador causante, hecho este, que puede ser probado con las actas de estado civil, entiéndase registro civil de matrimonio, la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o el fallo del juez en que se demuestre haber hecho la sucesión en legal forma, certificado de defunción del causante cuando el derecho reclamado es en estricto sentido para la masa sucesoral y no de manera singular para una persona en particular, por consiguiente cualquiera de los herederos a título universal tendría capacidad jurídica y estaría legitimado para reclamar en nombre de la sucesión, pero no a título personal.

Frente al tema, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(…) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la para todos los individuos de la especie humana (...) para ser capacidad parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente

Expediente	70-001-33-33-004-2015-00012-01
Actor	GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
Demandado	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)²". (Negrillas y subrayas de la Sala).

La H. Corte Suprema de Justicia en otro de sus pronunciamientos ya había hecho mención respecto a la capacidad procesal, distinguiéndola de la siguiente manera:

“Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de bienes no pueda demandar ni ser demandada por conducto de sus herederos, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar.

Si la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tiene la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal, resultaría incomprensible, tal cual lo dijo la Corte en sentencia de 20 de marzo de 1992[2], entre otras, que “/al juez, no obstante haber constatado la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decidir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, **porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse más que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el Derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales”**.

Ahora, si el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, sigue sede lo dicho que al carecer la sucesión de tal personalidad, si alguien demanda, o es demandado, en calidad de heredero, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, el presupuesto procesal para ser parte sólo quedaría satisfecho cuando se aduce la prueba de la calidad e heredero de quien a ese título acude al proceso en cualquiera de los extremos de la relación.

Siguiendo la tesis sobre que la sucesión no es sujeto de derechos y de obligaciones, la Corte en la sentencia citada reiteró la doctrina elaborada desde el fallo de 21 de junio de 1959, según la cual las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad de heredero de quien actúa como tal “pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde...a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido sosteniendo”. De lo cual infirió para entonces “que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencias de cosa juzgada material”.

3. En el presente caso, habiendo invocado la demandante su condición de heredera en la sucesión de su tía MARIA DE LOURDES BEDOYA DE HERRERA, por derecho de representación de su

².CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 21 de julio de 2013. Expediente: I1001-0203-000-2007-00771-00. M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Expediente	70-001-33-33-004-2015-00012-01
Actor	GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
Demandado	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

padre premuerto LUIS EDUARDO BEDOYAHERNANDEZ, debió ineludiblemente presentar las pruebas del estado civil para acreditar el parentesco.

3.1. Con ese propósito, esto es, con el fin de demostrar la condición de hija legítima del representado, la actora presentó, además de su registro civil de nacimiento (fol. 2, C-1), la partida eclesiástica del matrimonio de sus padres (fol. 1, /ib/.).

Como el hecho del matrimonio ocurrió el 24 de mayo de 1940, según lo tiene explicado la Corte (sent. de 12 de julio de 1988, G.J. t. CXCLII, pág. 18), su prueba podía /“ajustarse voluntariamente a las exigencias de la ley posterior”, /o /“probarse bajo el imperio de la otra, por los medios que aquella establecía para su justificación”. /Criterio este que igualmente se expuso en sentencia de 30 de marzo de 1998³” (Destacado y subrayas de la Sala).

Por lo anterior, cuando una persona fallece, los herederos poseen la representación de la herencia y pueden reclamar, para la sucesión, los derechos del difunto (**petición para otro**). En caso de que pretenda reclamar para sí, es menester que el derecho que se encuentra en discusión, haya sido adjudicado a quien lo reclama.

Por lo expuesto, es menester para esta Colegiatura dejar claro los siguientes puntos: En primer lugar, advierte el despacho respecto a la capacidad procesal de las personas para hacer parte del proceso, en los términos del artículo 53 y 54 del C.G.P, son aquellos que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, los demás que deban comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta cual es la intención con que el demandante se presenta al proceso, entendido esto como el interés que se pueda tener en la decisión que se tome de fondo, dicho interés se encuentra intrínsecamente ligado a las pretensiones de la demanda, por ende, se debe probar y sustentar la calidad que se tiene para obtener el derecho que se reclama.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga la pena mencionar lo que ha dicho el H. Consejo de Estado sobre el requisito para la estimación de las pretensiones que se expongan en la demanda:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado⁴”

³. Ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 1 de abril de 2002. Expediente: 6111. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

⁴. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<i>Expediente</i>	70-001-33-33-004-2015-00012-01
<i>Actor</i>	GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
<i>Demandado</i>	UNIVERSIDAD DE SUCRE
<i>Medio de control</i>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la capacidad para ser parte en el proceso debe estar sustentada en hechos y presupuestos que le relacionen con la materia procesal del litigio, así también, la legitimación en la causa debe estar probada, a fin de que dentro del proceso se pueda configurar la existencia del mérito favorable, sea para el demandante o para el demandado, hechos estos que deben ser verificados desde los inicios del proceso, para adelantarlos válidamente.

Bastan los anteriores argumentos para entrar a estudiar, el fondo del asunto.

5.1. CASO CONCRETO.

En el presente asunto tenemos que la demanda fue inadmitida⁵ por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo por auto del 19 de febrero de 2015; posteriormente, rechazada mediante auto del 13 de abril de 2015, por considerarse que el demandante no había subsanado la demanda en debida forma, pues no aportó la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o el fallo del juez que le otorgara la titularidad que lo legitimara para reclamar el derecho pretendido o la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, donde se le adjudicara el derecho; ni allegó copia u original del registro civil de matrimonio. Finalmente, no demostró la calidad en que actúa en el proceso.

En ese orden, inconforme con la decisión del A-quo, el demandante interpone su recurso de alzada, fundado en que la legitimación en la causa, como presupuesto material de fondo, se entiende como la identidad que tiene el demandante, con el titular del derecho subjetivo, quien posee la vocación jurídica para reclamarlo. Quiere decir lo anterior, que el actor al ser el cónyuge superviviente de la señora ALMA LUZ HERRERA, tiene interés legítimo para obrar. Finalmente, manifiesta que lo solicitado es el reconocimiento de una relación laboral y los derechos que se derivan de ella; por lo tanto, no puede iniciarse un trámite sucesoral, ni liquidatorio conyugal, porque dichos bienes no existen en el mundo jurídico, comoquiera que no se ha proferido una sentencia declarativa que así lo reconozca, es decir, aún no hacen parte de una universalidad jurídica, que impide que se inicie los procesos antes mencionados, y solo estos podrán iniciarse con el fallo que aquí se produzca, para luego integrar la masa herencial y/o conyugal respectiva.

Como puede observarse, el demandante examina la titularidad del derecho pretendido, desde el punto de vista de la capacidad procesal que le otorga tanto la partida de matrimonio, como el acta de defunción. La partida de matrimonio no es el documento idóneo para acreditar el parentesco con la señora ALMA LUZ HERRERA, por eso el juez de primera instancia al inadmitirle la demanda, le solicitó el registro civil de matrimonio, conforme al numeral 3º del artículo 166 del CPACA, que exige el documento idóneo.

⁵ Folio 67 C.Ppal

Expediente	70-001-33-33-004-2015-00012-01
Actor	GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
Demandado	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sabido es, que desde el año 1938, el registro civil es el documento idóneo para acreditar la condición del estado civil, lo que vino a ser reglamentado por el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 68, inciso 3º, que obliga a que las actas de matrimonios religiosos deben inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración. En el caso en concreto, el matrimonio se celebró el 21 de diciembre de 1991, fecha en la cual estaba vigente la norma mencionada; por lo tanto, tenía la obligación de presentar el documento habilitado por la ley para probar el estado civil de casado.

De otra parte, el actor se equivoca cuando expresa que no debe probar la condición en que concurre al proceso, porque después que gane el derecho es que debe abrirse los procesos liquidatorios respectivos. Tal afirmación no es cierta, puesto que si él concurre en condición de heredero de la señora HERRERA REVOLLO, debido a que le fue asignada la porción conyugal, tiene que demostrar esa condición, a través del reconocimiento que se le hizo en el proceso de sucesión, de allí que el juez le exigiera la escritura pública emitida por un notario de un círculo notarial, que reconoce ese estado o la sentencia judicial, con los mismos efectos. Si esto no se acredita, el actor debió manifestar que venía como comunero y su pedimento es para la masa sucesoral aun ilíquida, agregando si existe curador o no de la herencia yacente, si se encuentra en esa condición.

Por otra parte, si el actor acude a pedir a nombre de la sociedad conyugal, tenía que demostrar que la misma fue disuelta y liquidada o que no esta liquidada, entonces, tiene que pedir para la sociedad conyugal, para luego realizar una liquidación adicional en el primer caso y en el segundo para que entrará a la masa de bienes de ella, pero lo hace en condición de comunero. Si concurría en otra calidad, debía expresar de manera concreta en la demanda o en su corrección, aportando la prueba legal correspondiente.

Al no haber demostrado, la condición de cónyuge con el documento requerido por el artículo 166, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, todas las demás hipótesis en que puede concurrir al proceso, que tampoco las manifestó en la demanda ni en su corrección, para estar legitimado no tienen sustento fáctico; aunado a ello, que la sola condición de cónyuge no da derecho al reconocimiento de las pretensiones que aquí se solicitan, como es la indemnización por prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato realidad con la Universidad de Sucre

Por lo anterior, y como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba con el cual el demandante acreditara la facultad para reclamar para sí mismo y a título personal el reconocimiento de prestaciones laborales inciertas para su verdadero titular (causante), no queda otro camino que despachar de manera negativa las súplicas del recurso de apelación y **confirmar** la providencia venida en alzada que rechazó la demanda.

Expediente 70-001-33-33-004-2015-00012-01
Actor GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA
Demandado UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo manifestado, la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es el proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DESINCELEJO - SUCRE, el 16 de marzo de 2015, que **RECHAZÓ** la demanda del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 098.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Ausente con permiso)